Trelew, 01 de octubre de 2024.-

VISTO: Estos autos caratulados: “M., N. L. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 12- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 11/09/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el ID 1613398 (26/08/2024, 19:42 horas), la demandada solicitó que se declare la caducidad de la prueba de la parte actora por negligencia en la presentación y falta de personería.

El 30 de agosto de 2024 el Presidente de esta Sala no hizo lugar a lo peticionado por considerar que la prueba ofrecida mediante el ID 1588793 (08/08/2024, 21:50 horas) es idéntica a la que ofreció la parte actora en el escrito de inicio CRU- 00570000000070659-1 (01/02/2024, 20:15 horas, vinculado a la providencia dictada el 07/02/2024), que posee inserta la firma de la Sra. L. M..

Contra dicha providencia, la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante el ID 1631108 (08/09/2024, 19:57 horas).

Indica que con lo resuelto existe falta de apego a la Acordada 5133/22 del STJ, por cuanto la norma es expresa y clara y no da margen a subsanación de los escritos presentados por los letrados patrocinantes sin la firma de su cliente. Sostiene que aceptar el ofrecimiento de prueba de la actora implica una violación al debido proceso y que se debe declarar la inexistencia del acto.

II.- Como se observa, los argumentos esgrimidos por el presentante en esta oportunidad son semejantes a los expuestos a través del ID 1613398 (26/08/2024, 19:42 horas) y demuestran una mera discrepancia con lo dispuesto en fecha 30/08/2024.

Cabe poner de resalto que, conforme lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 5133/22 del STJ en el Anexo I, punto XVI), inciso b), ítem ii, es una facultad del Tribunal solicitar la acreditación del consentimiento del patrocinado o la ratificación del escrito si la presentación inicial en el proceso (en el caso de la actora, el escrito de inicio CRU-00570000000070659-1 del 01/02/2024), fue suscripta por el mismo.

En tal sentido, la norma expresamente dispone que el consentimiento “…se acreditará en la primera oportunidad o cuando el juez/a o la Oficina Judicial en que se encuentre el caso así lo requiera…” (el subrayado nos pertenece). Ello pone en evidencia que tal requerimiento queda sujeto al criterio del Tribunal o la “Oficina Judicial” donde tramite el expediente.

Además, la norma precitada no prevé consecuencia alguna ante su incumplimiento, como erróneamente afirma la recurrente.

De tal modo, resulta adecuado el criterio expuesto en la providencia del 30/08/2024 en el sentido de que no corresponde hacer lugar a la solicitud de declaración de caducidad de

la prueba efectuada por la demandada toda vez que la prueba ofrecida mediante el ID 1588793 (08/08/2024, 21:50 horas) es idéntica a la que ofreció la parte actora en el escrito de inicio CRU- 00570000000070659-1 (01/02/2024, 20:15 horas, vinculado a la providencia dictada el 07/02/2024), que posee inserta la firma de la Sra. L. M.. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la revocatoria deducida contra el auto de fecha 30/08/2024.

En cuanto al recurso de apelación planteado en subsidio, resulta improcedente en virtud de lo dispuesto en el art. 383 del CPCC.

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducida por la demandada mediante el ID 1631108, contra el auto de fecha 30/08/2024

II.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario, por resultar improcedente (art. 383 del CPCC).

III.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 016 DE 2024 - SICA.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA